

Expediente: **850/20**

Carátula: **ORTIZ ARAGON DANIEL MATIAS C/ PIERO SOGNO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **09/11/2022 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20331639479 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 850/20



H103034105543

JUICIO: ORTIZ ARAGON DANIEL MATIAS c/ PIERO SOGNO S.A. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 850/20.

San Miguel de Tucumán, 08 de noviembre de 2022.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada "Ortiz Aragón Daniel Matías c/ Piero Sogno S.A. s/cobro de pesos. Expte. N° 850/20", sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

Por presentación del 28/08/2020 se apersonó el letrado Lucas Patricio Penna en representación del sr. Daniel Matías Ortiz Aragon, DNI N° 29.998.095, con domicilio en Paraguay 1047, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder *ad-litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) que acompañó con el escrito inicial de demanda.

En el carácter que invocó, inició demanda laboral por cobro de pesos en contra de Piero Sogno S.A., con domicilio en San Lorenzo 3345, de esta ciudad.

Persigue el cobro de la suma de \$543.521,67 (pesos quinientos cuarenta y tres mil quinientos veintiuno con 67/100), conforme planilla indemnizatoria que adjuntó con los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización falta preaviso, SAC s/ preaviso, mes de despido proporcional, mes de despido integrado, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, SAC s/ integración mes de despido, SAC s/ vacaciones, indemnización art. 1 y 2 Ley 25323, y diferencias salariales.

Manifestó que el actor ingresó a trabajar para la demandada el 02/07/2010, y que luego de trabajador dos años en negro fue registrado por la empresa Electromontajes SRL -siendo Piero Sogno SA continuadora de ella-, el 02/07/2012. Señaló que el trabajador realizó tareas de instalación, reparación y mantenimiento de ascensores para la accionada, realizando guardias pasivas las 4 horas, los 365 días del año, y recibiendo una remuneración de \$15.000.

Añadió que la actividad realizada por su mandante se encontraba comprendida en el CCT 260/75 de la Unión Obrera Metalúrgica, y no a la actividad de la construcción como se encontró registrado.

En relación al distracto, señaló que el día 12/09/2018 procedió a intimar a la accionada a fines de que aclarar su situación laboral en virtud de que no le abonaban los salarios y no se le proveían tareas. Señaló que dicha comunicación fue contestada el 21/09/2018, y la accionada negó lo reclamando por el trabajador e hizo referencia a un despido verbal.

Seguidamente, señaló que en septiembre de 2018 la accionada expresó su voluntad de finalizar el vínculo laboral sin invocación de causa. Ante ello el trabajador procedió a remitir misiva el día 26/08/2018 por la cual se dio por despido indirectamente, invocando incorrecta categorización laboral, salarios adeudados y falta de provisión de tareas.

Además, señaló que en octubre de 2018 acudió a secretaria de Trabajo, con el fin de intentar cobrar sus acreencias, encontrándose con la falta de voluntad conciliatoria por parte de la accionada.

Por último, adjuntó planilla de rubros indemnizatorios y documentación obrante en su poder.

Corrido traslado de demanda, se apersonó el letrado Nicolás Rouges, apoderado de Piero Sogno SA. En tal carácter, realizó una negativa particular de los hechos invocados por el actor.

Al ofrecer su versión de los hechos, expresó que su mandante es una empresa que se dedica al montaje y colocación de ascensores y elementos de electricidad en obras edilicias, por lo que dicha actividad se encuadra en el estatuto de la construcción consagrada en la Ley 22250. Seguidamente, señaló carecer de relación comercial y/o societaria con Electromontajes SRL, y que haya sido continuadora de ella.

Afirmó que contrató al actor el 13/05/2014 a fines de que prestara servicios como oficial de la construcción, siendo su jornada de trabajo de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 hs.

Destacó que el volumen de trabajo de su mandante no resulta continuo y sostenible en el tiempo, ello por cuanto ante la finalización de una obra, su personal cesa en sus servicios, y se le abona el correspondiente fondo de cese laboral, en los términos del Art. 15 de la Ley 22250.

Añadió que es por ello, que el actor posee altas tempranas en 13/05/2014, la cual luego se extinguió por la finalización de la obra donde trabajaba el actor, y luego registró altas desde el 10/08/2015 al 18/07/2016; y desde el 05/09/2016 al 31/03/2018.

En cuanto al distracto, señaló que en marzo de 2018 se le comunicó al actor que se prescindía de sus servicios, ya que su mandante había finalizado una obra, además se lo intimó a que pasara a cobrar liquidación final y fondo de cese laboral.

Además, dedujo excepción de prescripción, e impugnó planilla indemnizatoria realizada por el actor.

Finalmente, solicitó que se rechace la demanda con imposición de costas al actor y acompañó prueba documental, conforme surge de presentación de fecha 01/10/2021.

El 12/10/2021 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente, el 04/03/2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), donde las partes expresaron la imposibilidad de conciliar.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, se confeccionó informe al actuario.

Del mismo surge que la parte actora ofreció 8 cuadernos de pruebas a saber: 1- Documental: producida digitalmente; 2- Informativa: producida digitalmente; 3- Informativa: producida digitalmente; 4- Informativa: sin producir; 5- Reconocimiento: producida digitalmente; 6- Confesional: producida digitalmente; 7- Testimonial: parcialmente producida digitalmente; 8- Pericial contable: producida digitalmente.

Por otra parte, la demandada ofreció 3 cuadernos de pruebas a saber: 1- Instrumental: producida digitalmente; 2- Confesional: producida digitalmente; 3- Informativa: sin producir.

Puesta la causa para alegar, el 20/09/2022 las partes presentaron su alegatos, ambos presentados en tiempo y forma, conforme proveído del 21/09/2022.

Finalmente, el 29/09/2022 se ordenó pasar la presente causa a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Corresponde, en forma previa, excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba.

Por lo que, en relación a las posiciones asumidas por las partes respecto de los extremos de la relación laboral y la documental por éstos acompañada, concluyo que se tiene por cierto, por no haber sido controvertido o impugnado por la partes (art. 60 CPL): a) la existencia de una relación laboral que vinculó al sr. Daniel Matías Ortiz Aragón bajo la dependencia de Piero Sogno SA; b) que el actor se desempeñó realizando tareas de instalación de ascensores; c) que la accionada se dedicó a la colocación y/o instalación de ascensores; y d) que el trabajador recibió una remuneración de \$15.000.

2. En cuanto a la documentación acompañada por la parte actora, la demandada realizó una negativa genérica, la cual no cumple con lo dispuesto por el art. 88 del CPL, por lo que considero tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda y que se le atribuyen a la sociedad accionada, tanto en original, como en copias, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88, consonante con el art. 329 y 330 del CPCYC, supl., sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo Tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, "Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro s/Cobros").

2.2. Respecto a la documentación presentada por la parte demandada, surge de acta de audiencia del art. 69 del 04/03/2022, que el Sr. Ortiz Aragón, no acudió personalmente a la misma, por lo que correspondía a la parte demandada instar a que se intime al accionante a los fines de que reconozca o niegue los documentos que se le atribuyen en un plazo de tres días, de conformidad al inciso tercero del artículo 88 del digesto procesal laboral. Atento no haber solicitado tal intimación, considero que corresponde tener por desconocida la documentación adjuntada por la demandada en su contestación.

Al respecto, la jurisprudencia, que comparto, tiene establecido que: *"La sentencia atacada determinó la fecha de ingreso de la actora, la categoría profesional y la jornada laboral (segunda cuestión) basándose en la correspondencia epistolar, la confesión ficta de la demandada, los dichos del testigo M. y la planilla de relevamiento de la Secretaría de Trabajo ofrecida por la actora. Conforme el Art. 88 Código Procesal Laboral (CPL), la oportunidad procesal para que la parte actora reconozca los documentos que se le atribuyen es en la audiencia de conciliación prevista en el Art. 71 del CPL y si el actor no comparece personalmente a dicha audiencia -tal el caso de la actora- dentro de los tres días de ser intimado a tales fines. En el caso particular de autos, la actora no compareció a la audiencia de conciliación, no fue intimada a reconocer los documentos atribuidos y tampoco la demandada produjo la prueba informativa pertinente a fin de demostrar la autenticidad de las copias simples adjuntadas en el responde. Así las cosas, los instrumentos acompañados por*

la demandada no constituyen prueba válida y por ende, el a quo no estaba obligado a su valoración, por lo que no es posible hablar de un vicio de arbitrariedad en la sentencia” (Cámara Del Trabajo - Sala 3, “Cabrera Lidia Del Valle Vs. Kousal S.A. S/ Cobro De Pesos S/ Apelación Actuación Mero Trámite”, Nro. Expte: 906/16, Nro. Sent: 162 Fecha Sentencia: 26/09/2019).

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes: 1) excepción de prescripción de la acción; 2) encuadramiento legal y convencional de la relación laboral, y en consecuencia categoría laboral del trabajador; 3) fecha de ingreso y jornada laboral del trabajador; 4) extinción del contrato de trabajo: causa y justificación del despido; 5) rubros: procedencia y cuantía.

Primera Cuestión

1. Excepción de prescripción de la acción.

1.1 La parte accionada interpuso excepción de prescripción de la acción. Manifestó que la demanda por el cobro de pesos se inició el 25/08/2020, y que la extinción del vínculo laboral se produjo en el mes de marzo de 2018, por lo que se encuentra perfeccionada la prescripción bienal, por haber transcurrido 28 meses.

1.2. Corrido traslado de ley, la parte actora contesta en 21/09/2021, solicitando el rechazo de la excepción, con expresa imposición de costas.

2. Analizadas las constancias de autos adelanto mi decisión en el sentido que corresponde rechazar la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la accionada, por las siguientes razones.

Según las constancias de autos el actor intimó el pago de conceptos indemnizatorios y no indemnizatorios, como así entrega de certificados previstos en el art. 80 de la LCT, mediante telegrama obrero de fecha 24/10/2018, a la demandada. Además, el 17/11/2018 el trabajador inició reclamo en Secretaria de Estado de Trabajo.

Al respecto la normativa aplicable según el CCC, en su art. 2541 reza: *“El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.”* A su vez, el art. 257 de la LCT, establece: *“Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.”*

De esta manera podemos advertir que el actor mediante TCL de fecha 24/10/2018 interpeló fehacientemente a la demandada. Como así también, inició reclamo administrativo el 17/10/2018. Por ende, el curso de la prescripción quedó interrumpido por el plazo de seis meses, por lo que tomando en consideración que la demanda fue interpuesta el 28/08/2020 conforme da cuenta el cargo de recepción de Mesa de Entradas, se concluye que la presente acción no se encuentra alcanzada por la prescripción bienal del art. 256 de la LCT.

Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto que corresponde aplicar el plazo de prescripción de dos años instituido en el art. 256 de la LCT a todos los derechos de origen laboral, incluidos aquellos regulados en la Ley 14546 (sentencia n° 562, fecha: 29/12/1993, Espinosa José Antonio vs. Intersimone Natalio Alfredo s/ indemnización por antigüedad).

En mérito a los fundamentos expuestos y habiéndose interpuesto la demanda en forma tempestiva, corresponde rechazar la excepción de prescripción deducida por la parte demandada. Así lo declaro

Segunda Cuestión

1 Controvierten las partes sobre el encuadre legal y convencional de la relación laboral existente entre las partes, y en consecuencia categoría laboral del trabajador.

1.2 El actor manifestó que fue incorrectamente registrado como empleado de la construcción, en la categoría de oficial, cuando debió aplicarse el régimen del CCT 260/75, correspondiente a la Unión Obrera Metalúrgica Argentina (UOM).

Señaló que realizó tareas de instalación, reparación y mantenimiento de ascensores para la accionada. Asimismo, afirmó que debía estar registrado conforme a la categoría de "Oficial Múltiple Superior" de CCT 260/75

1.2. La demandada, en su contestación, manifestó que se dedica al montaje y colocación de ascensores y elementos de electricidad en obras edilicias, por lo que dicha actividad se encuadra en las previsiones de la Ley 22250.

Señaló que el trabajador se desempeñó como oficial de la construcción, colaborando en la instalación de ascensores.

2. Como sustento de las posturas las partes es preciso realizar la valoración del plexo probatorio existente en autos, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puedo limitarme sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

A tales efectos, se analizarán las pruebas rendidas en estos actuados, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 126, 127, 136, 214 inc. 5, 322 y cc. del CPCYC, de aplicación supletoria en este fuero, de las que resultan:

2.2. De informe del Departamento de Electromecánica de la Dirección de Catastro y Edificación, del 28/04/2022 que obra en el cuaderno de prueba A2, surge que la empresa Piero Sogno, CUIT 20-29998095-3, se encuentra registrada como empresa conservadora de ascensores, bajo el registro C018 con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez 3420.

2.3. En la prueba confesional que obra en el cuaderno de prueba A6, surge del acta de absolución de posiciones del 31/05/2022, que el Sr. Pedro Mario Sogno, apoderado de la accionada, afirmó que la accionada Piero Sogno SA es una empresa que realiza instalación, colocación y mantenimiento de ascensores -posiciones n° 13 a, b, d-; que brinda servicios de mantenimiento de los ascensores que instala -posición n° 15-; y que el sr. Ortiz Aragón realizó tareas de instalación y mantenimiento de ascensores para Piero Sogno SA -posiciones n° 6 y 9-.

2.4. En la prueba confesional que obra en el cuaderno de prueba D2, surge del acta de absolución de posiciones del 25/07/2022, que el Sr. Daniel Matías Ortiz Aragón, afirmó que la accionada se dedica al montaje y colocación de ascensores y elementos de electricidad -posición n° 1; y que en el ejercicio de sus funciones colaboró en la instalación de ascensores encomendadas -posición n° 6-.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que se prescinde de su análisis *in extenso*.

3. Corresponde ahora determinar el encuadre legal aplicable al vínculo laboral.

La Ley 22250 es un estatuto especial establecido para los casos que presentan las particularidades que prevé su art. 1°, que extrae a la relación laboral del ámbito normal de la LCT. En virtud de dicha especialidad, la carga de acreditar los extremos que hacen aplicable al estatuto a un contrato de trabajo determinado pesa sobre quien los invoca.

Después de analizar las pruebas rendidas en autos, y destacando la orfandad probatoria del demandado al respecto, llego a la conclusión de que no existen elementos que permitan encuadrar a la relación laboral en análisis en el régimen de la Ley 22250.

Ello, por cuanto no se ha acreditado que la actividad desarrollada por el empleador Piero Sogno SA consistiera en obras de arquitectura o ingeniería, o bien que se elaboraren a través de ella elementos necesarios o efectuasen trabajos destinados exclusivamente a la ejecución de aquellas obras (de ingeniería y arquitectura), en dependencias de la propia empresa, establecidas con carácter transitorio y solo para la ejecución de esa obra, conforme surge del art. 1° de la Ley 22250.

Es decir, no se demostró una actividad realizada dentro de la industria de la construcción o para la industria de la construcción.

Siendo la Ley 22250 de industria de la construcción un régimen especial, el empleador debía demostrar las razones y los hechos que llevaron a encuadrar la relación de esta manera. Es decir, debió demostrar que su actividad se encuentra abarcada por las previsiones de la Ley, lo que no acreditó en el presente proceso.

Por lo expuesto, considero que la relación laboral que unió a las partes no debió encuadrarse dentro del estatuto especial referido a los trabajadores de la construcción normado por la Ley 22250, sino que debió aplicársele la LCT. Esto, por no haberse acreditado que el actor haya prestado tareas y haya estado vinculado a una empresa que ejecutara actividades propias de la construcción, conforme lo dispone la referida Ley.

4. En lo que respecta al encuadramiento convencional, cabe ponderar que, en principio, la aplicación de un convenio colectivo de actividad no depende de la profesión u oficio del trabajador, sino de la actividad del empleador para el cual se desempeña, que estuvo representado en la respectiva negociación colectiva.

Es oportuno señalar que es doctrina judicial desde el fallo plenario de la CNAT (in re: "Risso Luis c/ Química Estrella", 22/03/1957), que el convenio que se aplica en la empresa es el correspondiente a su actividad principal, no influyendo las simplemente accesorias o complementarias y que cuando se trate de actividades mixtas debe establecerse cuál es la prevaleciente (CNAT, Sala V, 31/10/60, "Guidi A. C/ A.O.T., D.T., T. 25, p. 432).

Asimismo, la Ley 14250, (art. 4) establece que las normas nacidas de las convenciones colectivas que sean homologadas regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro de la zona a que estas convenciones se refieran. En atención a ello el régimen convencional colectivo aplicable a una determinada actividad no sólo deriva de una resolución sobre encuadramiento sindical que declara un derecho, sino primordialmente de la actividad de la empresa y la inclusión en la convención colectiva pertinente.

Por lo tanto, la actividad específica de la empresa constituye un elemento fundamental para resolver un conflicto de este tipo, y el hecho de que un CCT incluya a determinados trabajadores, no significa que por ése solo hecho queden comprendidos en el ámbito del estatuto, pues tal inclusión está condicionada por la actividad de los empleadores, de modo que ésta define el encuadramiento legal de sus dependientes (Cámara Del Trabajo - Sala 4. "Ledesma Víctor Lorenzo Vs. Rodolfo Y Juan M. Gonella S.H. Y Otros S/ Cobro De Pesos". Nro. Sent.: 428 Fecha Sentencia 17/10/2017).

En efecto, la empresa accionada afirmó dedicarse a la colocación de ascensores y elementos de electricidad en obras edilicias. Por su parte, el actor afirmó realizar tareas de instalación y mantenimiento de ascensores.

Ahora bien, conforme a lo señalado me adelanto en sostener que la relación laboral de las partes, se ajusta a las previsiones del CCT 260/75, y no al CCT 76/75.

Es así que, surge del CCT 260/75 en el art. 4, que el personal comprendido es el involucrado en diferentes ramas de la actividad metalúrgica. A su vez, detalla que dicha actividad es toda aquella que tratan o transforman la materia de origen, por fundición, sinterización, forjado, estampado, prensado, extrusión, laminado, trafilado, soldado, maquinado y cualquier otro proceso que produzca elementos metálicos y/o mixtos elaborados y/o semielaborados y finales; también en reparaciones, ensamble, montaje y manutención, entre otras. Además, del citado artículo en su inciso 11, menciona en específico, como actividad de la industria metalúrgica la fabricación, instalación, reparación y conservación de ascensores.

Por otra parte, se desprende del art. 1, que el CCT 260/75 fue firmado entre la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, la Federación Argentina de la Industria Metalúrgica, la Federación Argentina de Industrias Metalúrgicas Livianas y Afines, y la Federación Argentina de la Industria Metalúrgica del Interior.

En tal contexto, considero que la actividad empresarial de la demandada es perteneciente a la industria metalúrgica, y que resulta evidente que en la suscripción de ese convenio, estuvo presente la representación de empresas dedicadas a dicha actividad. Es así que, estimo entonces que el CCT 260/75 resulta aplicable a la relación de aquella con el trabajador. Así lo declaro.

4.2. Ahora bien, en virtud que de lo expuesto, encontrándose rebatida la versión de la accionada, y demostrado que el trabajador no debía ser registrado conforme a la actividad de la construcción y a la categoría laboral de oficial, estimo tener conforme a la versión invocada por el trabajador. Es así que, el trabajador debió estar registrado conforme a la categoría laboral de oficial múltiple superior, rama 3ª del CCT 260/75.

En mérito a lo expuesto, concluyo que el actor estuvo incorrectamente registrado como Oficial del CCT 76/75. En consecuencia, se admite el encuadramiento legal y convencional pretendido por el trabajador, siendo aplicables las previsiones de la LCT y el CCT 260/75 a la relación laboral habida entre las partes. Asimismo, el trabajador debía estar registrado conforme a la categoría laboral de Oficial Múltiple Superior, Rama 3ª, del convenio referido. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1. Controvierten las partes fecha de inicio de la relación laboral y jornada laboral del trabajador.

1.2. El actor sostuvo que ingresó a trabajar para la demandada el 02/07/2010 sin estar debidamente registrado. Seguidamente, el 02/07/2012 luego de estar dos años en negro, procedió a ser registrado por la empresa Electromontajes SRL, siendo Piero Sogno SA continuadora de aquella.

Señaló que su jornada de trabajo fue de 08:00 a 16:00hs, con guardias pasivas las 24 horas, los 365 días del año.

1.3. Por su parte, el demandado sostuvo que el actor fue contratado el 13/05/2014, y que el mismo se desempeñó en una jornada laboral de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 hs.

2. Ahora bien, corresponde determinar cuáles son las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión.

2.2. De los recibos de sueldos, acompañados por el actor, emitidos por la empresa Electromontajes SRL, CUIT 30-70703553-2, correspondiente a los periodos de julio de 2012, noviembre de 2012, febrero a julio de 2013, y octubre de 2013, surge que el sr. Daniel Matías Ortiz Aragón ingresó a

trabajar el 02/07/2012, para la empresa señalada.

2.3. De los recibos de sueldos, acompañados por el actor, emitidos por la empresa Piero Sogno SA, CUIT 30-71427435-6, correspondiente a los periodos de abril a junio de 2014, marzo y abril de 2015, junio y julio de 2015, diciembre de 2015, noviembre y diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, surge que el sr. Daniel Matías Ortiz Aragón ingresó a trabajar el 13/05/2014, para la empresa señalada.

2.4. De informe del Registro Público de la Dirección de Personas Jurídicas, surge que la empresa Electromontajes SRL presenta como último domicilio social inscripto el ubicado en Pellegrini N° 22 Oficina N° 9, de esta ciudad; y el de la empresa Piero Sogno SA, el ubicado en San Lorenzo 3.345 de esta ciudad.

2.5. De informe del Departamento de Electromecánica de la Dirección de Catastro y Edificación, del 28/04/2022 que obra en el cuaderno de prueba A2, surge que la empresa Piero Sogno, CUIT 20-29998095-3, se encuentra registrada como empresa conservadora de ascensores, bajo el registro C018 con domicilio en calle Crisóstomo Alvarez 3420; y que Electromontajes SRL, CUIT 30-7703553-2, no se encuentra registrada como empresa conservadora de ascensores

2.6. Del acta de absolución de posiciones del 31/05/2022, que obra en el cuaderno de prueba A6, surge que procedió a absolver posiciones el Sr. Pedro Mario Sogno, quien afirmó ser socio gerente de la empresa Electromontajes SRL -posición n° 1-; que es el apoderado de la empresa Piero Sogno SA -posición n° 11-; y que era él quien firmaba los recibos de haberes que emitía Electromontajes SRL -posición n° 2-. Además, afirmó que las empresas Electromontajes SRL y Piero Sogno SA realizan instalación, colocación y mantenimiento de ascensores -posiciones 4 a,b,d; 13 a,b,d-. Asimismo, afirmó que el trabajador Ortiz realizó tareas de instalación y mantenimiento de ascensores para Electromontajes SRL -posiciones n° 7 y 8-; y del mismo modo afirmó que el trabajador realizó tareas de instalación y mantenimiento para Piero Sogno SA -posiciones n° 6 y 9-.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión particular debatida.

3. Las pruebas pertinentes tratadas en el punto precedente, permiten arribar a las siguientes conclusiones:

3.2. En cuanto a la fecha de ingreso del trabajador estimo no se encuentra demostrado que el trabajador haya iniciado el vínculo laboral con la accionada desde el 02/07/2010. Tampoco se encuentra demostrada la continuidad y/o transferencia entre las empresas Electromontajes SRL y Piero Sogno SA, y en consecuencia tener como fecha de inicio de la relación laboral el 02/07/2012.

Al respecto destaco que el art. 225 de la LCT referida a la transferencia de establecimientos, reza que las obligaciones emergentes del contrato de trabajo continúan con el sucesor o transmitente al igual que los derechos derivados de la transmisión y, en igual sentido, el art. 228 del mismo digesto legal establece que el adquirente y el transmitente resultan solidariamente responsables por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes al momento de la transmisión.

Del análisis de la prueba pertinente para resolver la presente cuestión controvertida, considero que no se encuentra demostrado cabalmente que la empresa Piero Sogno SA sea continuadora de la empresa Electromontajes SRL, o haya existido transferencia de establecimiento entre ellas, y que por lo tanto la empresa demandada haya asumido la explotación del establecimiento de aquella. En consecuencia, estimo no corresponde aplicar el art. 225 y ccs. de la LCT, a fin de extender las obligaciones del contrato de trabajo -en específico en lo que hace a la eventual antigüedad del

trabajador desde el 02/07/2012- que habría existido con la empresa Electromontajes SRL respecto de Piero Sogno SA.

En efecto, para que se dé el supuesto del art. 225 y ccs. de la LCT, debe mediar una transferencia de empresa, transferencia de una unidad de explotación o de una unidad productiva. Es así que, para que se produzca la transferencia del establecimiento -y la consecuente solidaridad-, entre transmitente y adquirente, es necesario un acuerdo de voluntades o una disposición legal que así lo establezca, no siendo suficiente para ello la mera sucesión cronológica entre las empresas.

En base a lo analizado, considero que la fecha de ingreso del trabajador fue el 13/05/2014 para la accionada, conforme se desprende de los recibos de haberes emitidos por ella. Así lo declaro.

3.2. Por otra parte, en cuanto a la jornada laboral del trabajador, la accionada hizo referencia a una jornada de cinco días a la semana y cuatro horas diarias, lo que resulta una jornada a tiempo parcial; y por el contrario el actor denunció una jornada a tiempo completo.

Preliminarmente, cabe recordar que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando que la jornada parcial invocada por la demandada, configura un supuesto de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley 11544 y, por ese motivo, era la propia accionada quien debió haber aportado elementos probatorios suficientes para sustentar su posición.

El art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador.

Al respecto, destaco que la accionada no aportó elementos probatorios que demostraran su justificación.

Si bien es cierto que como principio general, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, ello no es aplicable a lo atinente a la modalidad de registración utilizada. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la Ley 11544, le correspondía a ella acreditar la justificación de dicha modalidad.

En conclusión, de la plataforma fáctica probatoria y lo precedentemente reseñado, concluyo que el Sr. Ortiz Aragon se desempeñó en una jornada de trabajo a tiempo completo desde el día 13/05/2014. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

1. Controvierten las partes respecto a la extinción del contrato de trabajo: causa y justificación del despido.

1.2. El actor sostuvo que el día 12/09/2018, solicitó se procediera a aclarar su situación laboral, en virtud de que dejó de percibir sus haberes y no le preveían tareas. Seguidamente, manifestó que la accionada procedió a responder el 21/09/2018 de modo extemporáneo, y alegando un despido verbal.

Al respecto, señaló que no existió despido verbal alguno, y que dicha forma de despido no tiene validez jurídica al no existir notificación fehaciente. Finalmente, señaló que en septiembre de 2018 la accionada le comunicó su intención de finalizar el vínculo laboral, sin invocación de justa causa.

1.3. Por el contrario, el accionado señaló que en marzo de 2018 prescindió de los servicios del trabajador, y que dicha comunicación fue realizada verbalmente por el socio gerente de la empresa

al trabajador. Manifestó que desde esa fecha el trabajador no se presentó a trabajar, ni tampoco procedió a cobrar liquidación final y fondo de cese laboral.

2. Las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en la causa, son las siguientes:

2.1. De TCL N° 751850941 del 12/09/2018, surge que el actor solicitó se aclarara su situación laboral, en virtud de no haber percibido haberes desde el mes de marzo de 2018 y por no ser provisto de tareas. Asimismo, intimó que sea reconocida su real fecha de ingreso del 02/07/2012, y sea categorizado conforme a las tareas que realmente realizó, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido.

2.2. De CD N° 861357314, de fecha 21/09/2018, surge que la accionada procedió a negar que adeudara salarios, que no se le haya asignado servicios, y que su fecha de ingreso haya sido el 02/07/2012. Asimismo, manifestó en la referida misiva, que ante la falta de obras por la crisis de país, en marzo de 2018 había procedido a despedir verbalmente al actor, por lo que procedió a ratificar dicho despido. Finalmente, intimó al trabajador a que devolviera las herramientas de trabajo.

2.3. De TCL N° 829808688 del 28/09/2018, surge que el actor comunicó a la accionada que no aclaró su situación laboral, ni abonó los salarios adeudados, y además negó lo vertido por la accionada en comunicación anteriormente citada. Asimismo, procedió a darse por despedido indirectamente.

2.4. De CD 928196125 del 21/10/2018, surge que la accionada, procedió a ratificar despido verbal efectuado en marzo de 2018, e intimó al actor a que se presentara a cobrar el fondo desempleo previsto en el art. 15 de la Ley 22.250.

2.5. De TCL N° 935805153 del 24/10/2018, surge que el actor negó la postura de la accionada, e intimó nuevamente sea registrado conforme a sus labores efectivamente prestadas, siendo la categoría laboral de "Oficial Múltiple Superior" del CCT 260/75, la debida.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que se prescinde de su análisis *in extenso*.

3. A partir de la plataforma fáctica y probatoria expuesta, cabe resolver, primero, cuándo aconteció la finalización de la relación laboral, para así considerar la causa alegada por cada parte, ello conforme al principio que el contrato de trabajo no se extingue dos veces.

Es así que, en relación al despido verbal aducido por la accionada en marzo de 2018, estimo no se encuentra demostrado. Ello, principalmente, por haber sido negado por el actor, y no obrar elemento probatorio alguno que demuestre que el actor haya sido receptor de la comunicación verbal extintiva del vínculo laboral.

Al respecto, destaco que es requisito de la notificación la necesidad de que el trabajador reciba efectivamente la comunicación de despido. Ello, en virtud de que el despido se consuma, cuando llega a la esfera jurídica del destinatario el conocimiento de la voluntad de extinguir el contrato de trabajo.

En consonancia con lo expuesto, nuestro Máximo Tribunal local, sostuvo que "*Dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento*". (CSJT, "Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros", sent. N° 228, 10/04/2014).

En efecto, si bien no se encuentra demostrado que el despido verbal se produjo en el mes de marzo de 2018, estimo que si se encuentra demostrado que el actor fue despedido sin causa por la accionada, conforme surge de misiva impuesta en 21/09/2018. Ello en virtud de ser clara la comunicación que refleja la voluntad extintiva del vínculo laboral y, además, por ser reconocida la recepción de dicha misiva por el propio actor.

Por otra parte, destaco que el actor invocó que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto el 28/09/2018, por lo que siendo posterior a la fecha del despido directo sin causa anteriormente expuesto, estimo que analizar dicho modo de extinción del vínculo laboral carece de relevancia alguna.

3.2. Ahora bien, en cuanto a la fecha de extinción del vínculo laboral, si bien no obra informe de correo argentino que demostrara cabalmente la fecha de recepción por el actor, apartándome de la teoría recepticia que prima en nuestro derecho, considero que el día 21/09/2018 -fecha de imposición de la misiva que comunicó el despido sin causa- se produjo la finalización del vínculo laboral entre las partes, en virtud de la teoría de la emisión de las comunicaciones. Así lo declaro.

En conclusión, de la plataforma fáctica probatoria y lo precedentemente reseñado, la extinción del vínculo laboral se produjo por despido directo sin causa, siendo perfeccionado el mismo el 21/09/2018. Así lo declaro.

Quinta Cuestión

1. Pretende el actor el pago de la suma de \$543.521,67 (pesos quinientos cuarenta y tres mil quinientos veintiuno con 67/100), con más sus intereses, gastos y costas por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización falta de preaviso, SAC s/ preaviso, mes de despido proporcional, mes de despido integrado, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, sac s/ integración mes de despido, sac s/ vacaciones, indemnización art. 1 y 2 Ley 25323, y diferencias salariales.

La parte demandada niega adeudar suma alguna por ningún concepto, a tenor de lo normado por la LCT.

Al respecto destaco, que surge de actuaciones administrativas de la Secretaría de Estado de Trabajo -acompañada por el Sr. Ortiz Aragón como prueba documental-, que el 14/12/2018 el actor expresamente reconoció recibir un cheque con fecha de pago 15/12/2018 serie E n° 7001488 por la suma de \$24.488,43, el cual lo recibió como a cuenta de suma de mayor valor, y por su parte, la accionada manifestó que dicha suma corresponde al pago de fondo de desempleo y de liquidación final no indemnizatoria. En consecuencia, considero que dicho pago se reputará a cuenta del total de la deuda que a continuación se detallará.

Conforme el Art. 214 inciso 5 del CPCYC (supl.) se analizaran cada concepto pretendido por separado.

Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso: atento lo resuelto en la primera cuestión, y lo normado por el art. 245 y 232 de la LCT, corresponde el progreso de los presentes rubros.

SAC sobre preaviso: conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998) por lo que la indemnización

sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

Mes de despido proporcional: atento lo resuelto en la primera cuestión, y teniendo en cuenta la fecha del despido (21/09/2018), corresponde el progreso por los días trabajados.

Mes de despido integrado: atento no encontrarse acreditado su pago, teniendo en cuenta la fecha del despido (21/09/2018) y lo normado por el art. 233 de la LCT, corresponde su progreso.

Vacaciones proporcionales: corresponde el progreso del presente rubro atento no encontrarse acreditado el pago del mismo y lo dispuesto por el art. 150 de la LCT.

SAC proporcional: atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y conforme a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, este rubro remunerativo surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre y la mejor remuneración devengada durante dicho período.

SAC s/ integración mes de despido: teniendo en cuenta lo resuelto anteriormente, el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por el art. 233 de la LCT.

SAC s/vacaciones: no corresponde pagar el SAC sobre la indemnización por vacaciones no gozadas pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones (art. 121 LCT) y el rubro establecido por el art. 156 LCT es una indemnización.

Art 1° Ley 25323: el actor no tiene derecho a percibir esta indemnización pues, de conformidad a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los Arts. 7, 8 y 10 de la Ley 24013, lo que no representa el caso de autos.

En efecto, *“La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador”*. (CSJT, Sentencia n° 472 del 30/06/10. “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos”).

En la causa, no se configura ninguno de los supuestos expuestos, por lo que la relación laboral se encontraba registrada correctamente, conforme lo analizado. En consecuencia, la irregularidad referida a la registración de la jornada de trabajo no se encuentra aprehendida dentro del concepto legal de estudio. Así lo declaro.

Art. 2 Ley 25323: el trabajador tiene derecho a este concepto, porque se encuentra probado que cumplió con la intimación de pago a la demandada vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, ello surge de las misivas 829808688 del 28/09/2018, y 935805153 del 24/10/2018. Así lo declaro

Diferencias salariales: el trabajador no reclamó un importe específico por diferencias salariales, ya que no detalló los meses e importes percibidos y adeudados. En efecto, no es procedente este concepto porque todo reclamo por diferencias salariales requiere como punto de partida pautas mínimas suficientes para que la demandada pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del *onus probandi* sobre el monto y cobro de las remuneraciones. En

consecuencia, este rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

Intereses: atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *“Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”* (“Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809”).

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “quantum” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso 13/05/2014

Egreso 21/09/2018

Antigüedad 4 años, 4 meses y 8 días

CCT:260/75

Categoría: Oficial Múltiple Superior. Rama 3

Remuneración al distracto

Básico \$ 25.238,00

Antigüedad \$ 1.514,28

Total \$ 26.752,28

1) Indemnización por antigüedad

\$ 26.752,28 x 5 años \$ 133.761,40

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 26.752,28 x 1 mes \$ 26.752,28

3) SAC s/ Preaviso

\$ 26.752,28 / 12 \$ 2.229,36

4) Haberes Mes de despido

\$ 26.752,28 / 30 x 21 días \$ 18.726,60

5) Integración Mes de Despido

\$ 26.752,28 / 30 x 9 días \$ 8.025,68

6) Vacaciones proporcionales 2018

\$ 26.752,28 / 25 x 261 / 360 x 14 \$ 10.861,43

7) SAC proporcional 2do semestre 2018

\$ 26.752,28 / 360 x 81 \$ 6.019,26

8) SAC s/ Integración Mes de Despido

\$ 8.025,68 / 12 \$ 668,81

9) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 133.761,40 + \$ 26.752,28 + \$ 8.025,68) x 50% \$ 84.269,68

Total rubros 1 a 9 \$ 291.314,49

Interés tasa activa BNA desde 27/09/18 al 15/12/18,80% \$ 22.717,58

Menos percibido a cuenta de intereses el 15/12/18 \$ -24.488,43

Tasa activa BNA desde 16/12/18 al 31/10/22 187,22% \$ 545.400,45

Total condena en \$ al 31/10/2022 \$ 834.944,10

Demanda prospera por: Capital rubros que prosperan x 100 53,60%

Capital demanda

Costas: Teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la acción las costas se imponen en la siguiente proporción: la demandada deberá soportar sus propias costas, más el 70% de las devengadas por el actor, debiendo éste último cargar con el 30% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena al 31/10/2022, que resulta la suma de \$834.944,10.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) Al letrado Lucas Patricio Penna (MP 7855), por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, el 14% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de \$181.182,87 (pesos ciento ochenta y un mil ciento ochenta y dos con 87/100).
- 2) Al letrado Nicolas Rougés (MP 7506), por su actuación en el doble carácter por la demandada, durante tres etapas del proceso principal, el 8% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$103.533,07 (pesos ciento tres mil quinientos treinta y tres con 07/100).
- 3) Al CPN Francisco Amado Díaz, por el trabajo pericial realizado en el cuaderno de prueba A8 ofrecido por la parte actora, el 3% de la base de regulación, que resulta la suma de \$25.048,32 (pesos veinticinco mil cuarenta y ocho con 32/100).

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR el planteo de prescripción realizado por la demandada, conforme lo considerado

II- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Daniel Matías Ortiz Aragón, argentino, DNI n° 29.998.095, con domicilio real en Paraguay 1047, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, contra Piero Sogno SA, CUIT 30-71427435-6, con domicilio en San Lorenzo 3345, de esta ciudad, por el cobro de la suma de **\$834.944,10 (pesos ochocientos treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro con 10/100)** en concepto indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva

de preaviso, SAC sobre preaviso, mes de despido proporcional, mes de despido integrado, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, SAC s/ integración mes de despido, art. 2 Ley 25323 .

III- ABSOLVER, a la accionada de lo reclamado en concepto de SAC s/vacaciones, art. 1 Ley 25323 y diferencias salariales, conforme se considera.

IV- COSTAS, conforme a lo considerado.

V- HONORARIOS: 1) Al letrado **Lucas Patricio Penna** (MP 7855), la suma de \$181.182,87 (pesos ciento ochenta y un mil ciento ochenta y dos con 87/100). 2) Al letrado **Nicolás Rougés** (MP 7506), la suma de \$103.533,07 (pesos ciento tres mil quinientos treinta y tres con 07/100). 3) Al CPN **Francisco Amado Díaz**, la suma de \$25.048,32 (pesos veinticinco mil cuarenta y ocho con 32/100).

VI- PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 850/20KGE

Actuación firmada en fecha 08/11/2022

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.